

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507

Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia N° 011

Tutela N° 2021 - 00054

Accionante: JUAN SEBASTIAN GARCIA FAYAD (Secretario de Gobierno
Municipio de Supatá)

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATÁ

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por el doctor JUAN SEBASTIAN GARCIA FAYAD (Secretario de Gobierno Municipio de Supatá en contra del señor Rector P.h.D. CARLOS EDUARDO HUERTAS CASTAÑEDA, por presunta violación al Derecho de Petición.

II. HECHOS

Hechos que enunciados en escrito de Tutela:

El 19 de marzo del 2021 mediante correo electrónico a saber iednuestraseñoradelasalud@gmail.com carloshuertas12@yahoo.es en calidad de secretario de general y de gobierno con funciones de educación municipal de Supatá en la fecha 19 de marzo del año 2021 envío derecho de petición:

1. En virtud de las directrices impartidas desde el COMITÉ MUNICIPAL DE ALTERNANCIA EDUCATIVA y su reiteración del inicio y desarrollo del periodo académico bajo modalidad virtual ¿Cuál ha sido el resultado obtenido en el retorno a clases bajo esta modalidad hasta la fecha? , ¿Cuántas sedes rurales cuentan con servicios de conectividad a

internet para el trabajo en la modalidad virtual? Lo Anterior ya que en COMITÉ MUNICIPAL el cual cuenta con grabación en audio en el que usted como rector manifestó que se contaba con una contratación para todas las sedes de este servicio, por lo anterior, solicito formalmente se relacionen todas las sedes educativas rurales que están funcionando bajo esta modalidad, así como el número de docentes para cada sede y la cantidad de estudiantes que están recibiendo esta modalidad.

2. Adicional a lo anterior y en virtud a su manifestación realizada el 29 de enero de 2021, *"El próximo martes se instala televisores de 43' pulgadas en todas las sedes rurales, previendo que este tema de la alternancia, porque nosotros ya decidimos que de acuerdo a las decisiones que tome este comité las primeras sedes que entrarían en alternancia serían las rurales, pero con lo que se llama semi – presencialidad"* solicito se relacione en un cuadro Excel la siguiente información:

- Copia del contrato de adquisición y compra de elementos "televisores" para el IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD.
- Copia de la publicación en el SECOP del proceso de contratación junto con sus anexos.
- Relación de televisores adquiridos para la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y sus respectivas sedes.
- Evidencia fotográfica de los elementos adquiridos, relacionando inventario físico de cada elemento.
- Copia del valor contratado para la adquisición y compra de elementos "televisores" para la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD e identificación del rubro presupuestal.
- Copia el Plan Anual de Adquisiciones
- Copia de Aprobación de Consejo Directivo.
- Número y nombre de la sede donde fueron instalado.

3. Solicitó la copia del Proceso Contractual (Estudios previos, análisis del sector, justificación de la necesidad , CDP, RP, Cotizaciones , invitación publica , proceso de selección evaluación y adjudicación) de la adquisición del servicio de internet en la vigencia 2020 y 2021 en la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y sus respectivas sedes.

4. Solicito la relación detallada de docentes, directivos, docentes y administrativos de la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD, con datos generales, nombre, apellido, fecha de nacimiento y área a la cual fueron nombrados junto con el tiempo de servicio en la institución.
5. Solicito copia de las asignaciones de carga académica de cada docente de la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y sus respectivas sedes.
6. Una descripción en un cuadro en Excel donde relacione la institución o sede, los docentes que pertenezcan a cada sede y el número de estudiantes al servicio de cada docente a partir del 1 de febrero de 2021.
7. Indicar el total de la matrícula de estudiantes en la vigencia 2021 en la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y sus respectivas sedes.
8. Cuadro comparativo "DESERCIÓN ESCOLAR" entre la vigencia 2020 y 2021 en la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD y sus respectivas sedes.
9. Solicito copia íntegra de la acta de reunión del consejo directivo de padres de familia realizados durante la vigencia 2020 y lo corrido de 2021 junto con la respectiva elección de los integrantes para cada vigencia.
10. Informe detallado de la promoción de estudiantes durante la vigencia 2020, indicando quienes promovieron o no el año escolar junto con la justificación en el caso de no promoción.
11. Indique cuál es el Área Técnica de su institución y que convenio /contrato /apoyos se tienen firmados y vigentes con el SENA para la certificación de los estudiantes de su periodo académico desde el área técnica.
12. Informe detallado de las actividades realizadas a través del Área Técnica de la IED NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD durante la vigencia

2018,2019 y 2020 junto con la relación de los docentes que hacen parte de ella.

13. Solicito una caracterización de estudiantes en el que se realicen aquellos que presenten algún tipo de comorbilidad o que convivían con adultos mayores y/o personas en riesgo directo de contagio.

14. Solicito una caracterización de docentes, directivos docentes y personal administrativo que presenten JUSTIFICACION PROBADA de algún tipo de comorbilidad o que convivan con adultos mayores y/o personas en riesgo directo de contagio.

15. Solicito copia del radicado ante la secretaria de Educación del Departamento del documento ANEXO 3 de la Guía de Retorno Seguro de la circular 003 del 08 de enero de 2021 y reiterado en la circular número 0017 del 12 de febrero de 2021 numeral 1.

16. Solicito copia del documento y del radicado ante la secretaria de Educación del Departamento mencionando en la circular número 0017 del 12 de febrero de 2021 numeral 4 referente a transporte escolar vigencia 2021.

17. Solicito traslado formal a este despacho del documento por el cual se formalizo el comité institucional de alternancia educativa en la EID NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD, así como de las decisiones adoptadas en el retorno seguro de clases.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental al Derecho de petición, toda vez que hizo ejercicio del derecho impetrando una solicitud formal que fue enviada mediante correo electrónico, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta. En este sentido en la solicitud impetrada, cita el artículo 23 de la Constitución Política, la sentencia T-951 de 2014, T-149 de 2013, argumenta que la solicitud es necesaria y de vital importancia para su despacho en aras de buscar un mejoramiento en la cobertura , servicio y calidad en la educativa en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD Ph.D. CARLOS EDUARDO HUERTAS CASTAÑEDA, quien manifiesta mediante memorial radicado el día 07 de septiembre de 2021 a las 11: 32 en las instalaciones del Juzgado que en cumplimiento del auto citado a la solicitud elevada por el secretario de general y de gobierno el día 19 de marzo de 2021 contesta en los siguientes términos:

" AL NUMERAL 1. Debo responder que a la fecha de marzo 19 de 2021, no habíamos retornado a clases bajo la modalidad de alternancia ni tan poco fue instalado el servicio de conectividad a internet.

AL NUMERAL 2. Con relación a la instalación de televisores de 43 pulgadas en todas las sedes me permito manifestarle que no fueron adquiridos y por lo tanto no existe documentación de soporte.

AL NUMERAL 3. Por no haber existido la adquisición, de los bienes anteriormente mencionados no existe la documentación requerida en este punto.

AL NUMERAL 4. La IED Nuestra Señora por NO ser nominadora de la plata de personal, solo la secretaria de educación de Cundinamarca como nominadora de dicha plata puede expedir esa información tratándose de información reservada de datos personales.

AL NUMERAL 5. La asignación académica de los docentes la expide la dirección de personal de instituciones educativas de la secretaria de Educación de Cundinamarca, de acuerdo con el estudio técnico presentado por nuestra institución ante dicha secretaria, iniciando el año lectivo.

AL NUMERAL 6. Anexo cuadro en Excel con dicha información

AL NUMERAL 7. Con la respuesta al numeral 6 está identificada el total de matrícula de estudiantes con sus respectivas sedes.

AL NUMERAL 8. Deserción escolar comparada año 2020 y 2021 cero (0)

AL NUMERAL 9. Me permito informar que "Consejo Directivo de Padres de Familia" no existe en la ley general de educación 115 de 1994.

AL NUMERAL 10. Me permito informar que fue promovido el 100 por ciento de los estudiantes en el 2020.

AL NUMERAL 11. Informo que la institución educativa suscribe año convenios de formación técnica con el servicio nacional de aprendizaje SENA con dos especialidades: Técnico en Agropecuaria y técnico en sistemas.

AL NUMERAL 12. En el convenio interinstitucional con el SENA se establece un currículo para cada especialidad y los docentes son: Tecnico en Agropecuaria : YHEIN ROBINSON GOMEZ PRIETO Y MIGUEL ANGEL GONZALEZ Y TECNICO EN SISTEMAS : SANDRO SANABRIA QUIJANO

AL NUMERAL 13. A la fecha de esta solicitud no se tenía caracterización de estudiantes con comorbilidad.

AL NUMERAL 14. A la fecha no habría docentes reportados con algún caso de comorbilidad.

AL NUMERAL 15. Este documento a la fecha se encontraba en proceso de construcción.

AL NUMERAL 16. A la fecha no había esa información

AL NUMERAL 17. En razón a que a la fecha no se había posesionado el Consejo Directivo de la Institución se constituye un comité provisional con participación de padres de familia, estudiantes , docentes, coordinadora y rector el cual fue reemplazado en el mes de abril cuando se posesiono el nuevo consejo directivo quien asumió las funciones del comité de alternancia institucional educativa.

- Anexa: Cuadro Excel del personal docente , directivo y administrativo (2) dos folios
- Cuadro enunciado como total de alumno por criterios en (8) folios

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿El P.h.D. rector CARLOS HUERTAS CASTAÑEDA de la Institución Educativa Nuestra señora de la Salud vulnero el derecho fundamental de petición al doctor JUAN SEBASTIAN GARCIA FAYAD secretario General y de Gobierno del municipio de Supatá?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas

propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

El accionado mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2021, a las 11: 32 de la mañana, allega contestación con ocasión a la acción constitucional de la petición incoada por el accionante el día 19 de marzo de 2021, sin embargo, no consta en lo allegado la manifestación en donde advierta que había contestado parcialmente, ni las razones por las cuales omite la contestación al derecho de petición, pues es claro para el despacho que no ha dado contestación a todas las peticiones elevadas por el contrario encuentra en su informe la suscrita la forma generalizada al contestar el informe de tutela, transcurre aproximadamente 5 meses y solo con ocasión a la acción constitucional responde parcialmente las peticiones, por lo que este argumento será desechado para emitir una decisión a la acción. En este sentido, advirtió el accionado que debe determinarse que ha cesado la inminencia y por tanto concurre una carencia del objeto por hecho superado.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido que ante el caso en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Esto, teniendo en cuenta que ya no existe un objeto jurídico sobre el cual tomar una determinación. Así, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

"(...) la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

En el caso *Sub Judice* es posible determinar que existe una evidente inanición de la entidad accionada, por cuanto ha trascurrido una considerable cantidad de tiempo para determinar con probabilidad de certeza que el derecho fundamental no solo ha sido vulnerado sino además ha sido transgredido sistemáticamente en la medida que perdura la omisión sobre el deber de contestar de forma expedita y completa la petición elevada por el tutelante. Para precisar, manifiesta no es nominador pero si envía un listado de Excel enunciado como planta de personal, como directivo debe tener conocimiento de la información requerida, sin embargo no responde puntualmente a las peticiones. Igualmente, la asignación de carga académica de cada docente propia del direccionamiento de una institución, comparativo de la deserción escolar por vigencia y sus respectivas sedes, copia de las actas del consejo directivo de padres de familia o como lo indique su nombre que se realizan anualmente en cualquier institución educativa tal lo prevé los reglamentos el ministerio de educación, y así todas las peticiones elevadas.

Por lo anterior, al ser una carga para el juez constitucional la plena verificación de que el asunto que sea ha solicitado mediante el derecho fundamental de petición sea solucionado de manera eficaz, que la respuesta emitida sea **adecuada y conducente** con lo petitionado, por lo que este Despacho considera que si bien el objeto de la presente tutela corresponde a emitir respuesta satisfactoria de la solicitud, esta deberá entregarse inmediatamente teniendo en cuenta el considerable lapso de tiempo trascurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

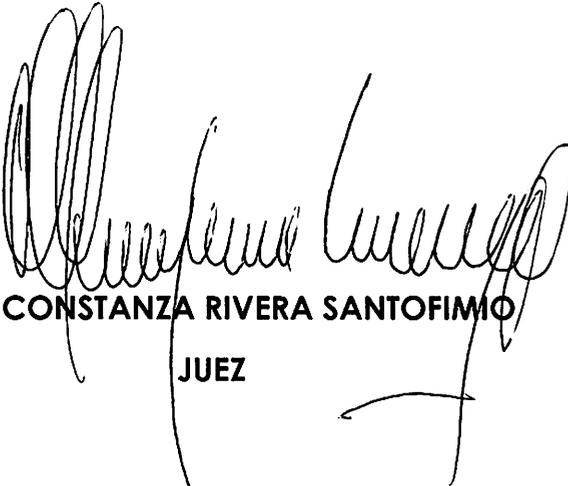
PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al RECTOR P.H.D. CARLOS EDUARDO HUERTAS CASTAÑEDA, entregar INMEDIATAMENTE DESPUES DE NOTIFICADA LA PROVIDENCIA copia de los documentos solicitados y relacionados por la solicitud, y contestación detallada tal como se solicita en las peticiones elevadas de fecha 19 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ